

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00705 00

Accionante: John Arboleda Pinzón.

Accionado: Isaías Figueroa Martínez.

Vinculados: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Salud Total EPS, ARL Positiva, Virrey Solís IPS, Clínica los Nogales S.A.S., Ministerios de Trabajo, Salud y Protección Social.

Derechos Involucrados: Trabajo, seguridad social, igualdad, debido proceso, estabilidad laboral, salud, dignidad y protección.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

2. Presupuestos Fácticos.

John Arboleda Pinzón interpuso acción de tutela en contra de Isaías Figueroa Martínez, para que se le protejan los derechos fundamentales al

trabajo, seguridad social, igualdad, debido proceso, estabilidad laboral, salud, dignidad y protección, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Estuvo vinculado laboralmente con Isaías Figueroa Martínez desde el 2 de noviembre de 2017, mediante contrato de trabajo a término fijo, desempeñando el cargo de operario, con asignación mensual de \$1.200.000, el cual finalizó el 2 de junio de 2022 en forma unilateral y sin importar las recomendaciones médicas que presenta.

2.2. Durante la ejecución del contrato, sufrió accidente laboral en el año 2019, por el cual tuvo un porcentaje 0.0% de pérdida de capacidad laboral, del que no presentó recursos, al desconocer la facultad de hacerlo.

2.3. En noviembre de 2021 nuevamente se cayó sobre su hombro, que le continúa generando molestias en su brazo derecho, le causó incapacidad laboral, y produjo recomendaciones médicas por 6 meses, expedidas el 3 de marzo de 2022, las cuales notificó a su empleador.

2.4. En consulta de control por el diagnóstico “manguito rotador de hombro derecho”, el 6 de junio de 2022 le prescribieron consulta por primera vez con la especialidad de fisioterapia.

2.5. El pasado 6 de junio, le realizaron el examen médico de egreso, del que acusa no le entregaron copia.

2.6. Depende económicamente de ese salario, junto a su grupo familiar.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad, debido proceso, estabilidad laboral, salud, dignidad y protección. En consecuencia, se le ordene a Isaías Figueroa Martínez, lo afilie al régimen de seguridad social, “respete” el contrato laboral, cancele los salarios y gastos médicos dejados de pagar y le reconozca seis (6) meses de salario como indemnización.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 8 de junio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las obligaciones y derechos de índole laboral pretendidos, no están a cargo de su entidad.

3.3. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca refirió que una vez consultada su base de datos no registra dictamen alguno del actor, que le corresponde a la Entidad de Seguridad Social encargada de asumir el riesgo determinar en inicial oportunidad el porcentaje de pérdida de capacidad laboral previo proceso de rehabilitación, ahora si se presenta alguna controversia sobre el mismo, es la encargada de resolverla en primera instancia. Solicitó su desvinculación debido a que las pretensiones están encaminadas a un reintegro y pago de acreencias laborales.

3.4. La Clínica los Nogales S.A.S. señaló que no es la legitimada para satisfacer las pretensiones del actor, de quien indicó no registra atenciones en su institución.

3.5. El Ministerio de Trabajo requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por no existir un vínculo laboral con el accionante. Destacó que existen otros mecanismos de defensa, teniendo en cuenta que la tutela es un medio subsidiario, no sin antes recordar los lineamientos de la estabilidad laboral reforzada a trabajadores con discapacidad.

3.6. La ARL Positiva indicó que el promotor está afiliado a su entidad, de quien refirió que, registra un evento de accidente de trabajo del 2 de marzo de 2018, que derivó el diagnóstico “*M624 CONTRACTURA DE MÚSCULOS PERIARTICULARES BRAZO DERECHO*”, que obtuvo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 0,0%, bajo el Dictamen N° 79059799-8920 de 27 de diciembre de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Aclaró que cuando “el resultado que arroja la calificación de pérdida de capacidad laboral es de (0%) cero por ciento, puesto que el mismo refiere a un evento que si bien es considerado como Accidente de Trabajo bajo la normatividad vigente, no genera secuelas derivadas del mismo acorde al mecanismo de lesión evidenciado.”

De igual forma que “para este tipo de casos, (resuelto sin secuelas derivadas) tiene su cobertura a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS y de la Administradora de Fondo de Pensiones al cuál se encontrará afiliado, Entidades que garantizan las prestaciones frente a diagnósticos de Origen COMÚN; previo el procedimiento de comprobación de derechos de la Ley 100 de 1.993”.

3.7. Virrey Solís IPS solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones están a cargo del empleador.

3.8. Salud Total EPS-S S.A. señaló que el promotor está afiliado a su entidad en calidad de cotizante del Régimen Contributivo de Salud. De su parte, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva

3.9. Al momento de emitir la presente decisión, el empleador Isaías Figueroa Martínez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez,, no se había pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Isaías Figueroa Martínez transgredió las garantías fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad, debido proceso, estabilidad laboral, salud, dignidad y protección del tutelante, al presuntamente terminar su contrato de laboral sin tener en cuenta su estado de indefensión.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues, dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción laboral, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

En la sentencia T-438 de 2008 dicha Corporación puntualizó que: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”.*

4. La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales exigen la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones que comportan vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales, y tratándose de asuntos atinentes a un despido injustificado, en lo fundamental y en el caso bajo estudio donde se aduce que tal desvinculación se produjo sin tener en cuenta la condición de salud del promotor, el precedente sentado por la Corte Constitucional, reiterado entre otras, en la sentencia T-434 de 2008, ha indicado que deben satisfacerse los presupuestos que a continuación se enuncian para identificar si la desvinculación laboral lesiona la prerrogativa a la igualdad: “(...) la comprobación de una discriminación como la indicada depende de tres aspectos: (i) que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y, (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social”.

5. Adicionalmente, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 contempla que: “En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, (...) Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo”. Así las cosas, y como lo ha determinado el ordenamiento constitucional, es un requisito para que el amparo de la acción de tutela proceda frente a un despido injustificado, que debe existir el hecho de que tal desvinculación fue fundada en las limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales de la persona y que, en consecuencia, la conducta del empleador constituye una discriminación inadmisibles a la luz del derecho a la igualdad.

6. En el caso bajo estudio, se tiene por cierto el hecho que John Arboleda Pinzón sostuvo un vínculo laboral con Isaías Figueroa Martínez que inició el 2 de noviembre de 2017 y finalizó el 2 de junio de 2022, en término fijo, desempeñándose como último cargo el denominado “operario”

Por lo tanto, es necesario establecer si el promotor se encuentra en un estado de debilidad manifiesta del cual se permita inferir que el despido aducido fue sin justa causa y se deriven las consecuencias jurídicas y pecuniarias a cargo de Isaías Figueroa Martínez, por lo que hay que esclarecer el nexo de causalidad entre la terminación del contrato y las causas del mismo.

7. En el *sub lite*, se resalta que John Arboleda Pinzón considera estar en estado de indefensión, por las afectación que a su salud le ocasionaron los accidentes laborales acaecidos en el año 2019 y noviembre de 2021. A punto que, en cita médica el 9 de febrero de 2022, consultó para prórroga de incapacidad así:

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: PARA LA INCAPACIDAD.

Enfermedad Actual: PACIENTE SOLICITA PRORROGA INCAPACIDAD MEDICA, REFIERE TIENE PENDIENTE VALORACION POR ORTOPEDIA, REFIERE ESTA PROGRAMADO PARA EL 17 DE FEBRER DEL AÑO EN CURSO, REFIERE HABIA PRESENTADO ACCIDENTE DE TRABAJO HACE 3 AÑOS, TUVO CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORA INFERIOR AL 50%, REFIERE DEBIA SER REUBICADO LABORALMENTE, MANIFIESTA EL EMPLEADOR NO LO REUBICO, PERO EN NOVIEMBRE DE 2021 "PARA LOS PRIMEROS DIAS" PRESENTO CAIDA AL TROPEZAR Y CAE SOBRE BRAZO Y HOMBR DERECHO, REFIERE LE FUE TOMADA ECOGRAFIA DE HOMBRO DERECHO VER REPORTE EN RED, MANIFIESTA VIENE TOMANDO ACETAMINOFEN MS CODEINA CON ADECUADO CONTROL DEL DOLOR, YA TIENE FORMULA HASTA MARZO. MANIFIESTA EN EL TRABAJO DEBE LIJAR, ALSTAR Y PINTAR AUTOPARTES PARA CARRO.

Escala Dolor: 0 Clasificación Dolor: Sin Dolor Sospecha Enfermedad Prof: No

Escala Disnea

Adicionalmente, allegó al plenario soporte sobre la autorización de “CONSULTAS DE CONTROL O SEGUIMINETO POR LA ESPECILIDAD DE ORTOPEDIA Y TRUMATOLOGIA DX MANGUITO ROTADOR” y de “CONSULTA PARAMEDICAS – CONSULTA PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA”.

Sin embargo, no se probó que por esas especialidades hubieran emitido incapacidad médica en vigencia de la relación laboral, que permitan entrever un estado de debilidad manifiesta del actor y se amerite la estabilidad laboral reforzada que requiere.

En efecto, para el **2 de junio de 2022**, fecha en que se terminó el contrato laboral, John Arboleda Pinzón, no se encontraba incapacitado, o no se infiere de los documentos allegados al plenario.

Obsérvese que en la historia laboral allegada, corresponde a una consulta de medicina general efectuada el **9 de febrero de 2022** en la IPS Virrey Solís, **NO** se expedido incapacidad, consignando el siguiente plan de manejo:

Tratamiento farmacológico NO FOS en línea / No No. de Prescripción:

DIAGNOSTICO: (S46.8) TRAUMATISMO DE OTROS TENDONES Y MUSCULOS A NIVEL DEL HOMBRO Y DEL BRAZO

Tipo de Dx: IMPRESIÓN DIAGNOSTICA - DX **Clase de Dx:** INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Observaciones: TRAUMA HOMBRO DER , ANT DE LESIÓN DEL INFRAESPINOSO

2. PRESCRIPCIÓN MEDICAMENTOS

1. (CMD 10)-NAPROXENO 250 MG TABLETA O CAPSULA, No. 15

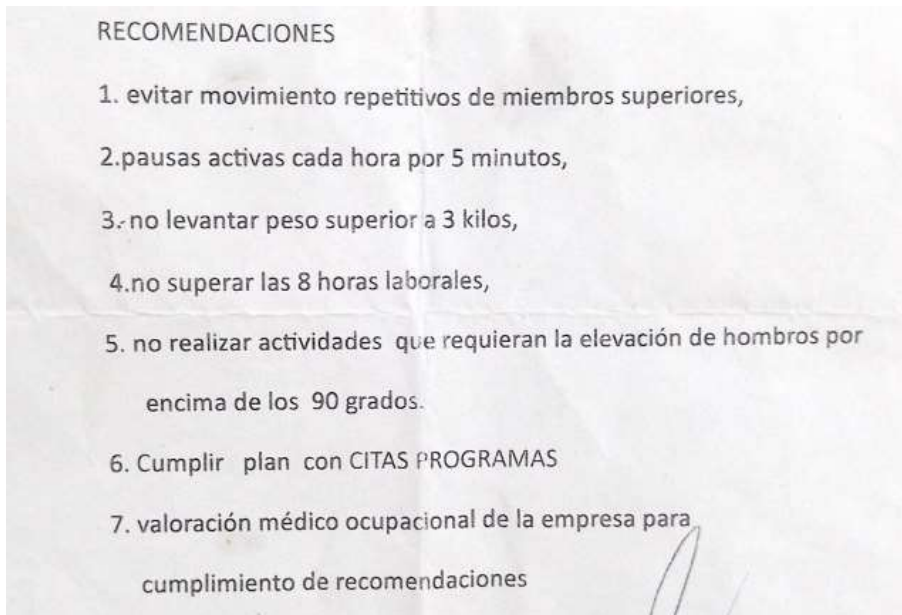
Posología: 1 Tableta (s) cada 8 Hora(s) por 5 Día(s), vía Oral

3. ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

1. Procedimiento: (8816100000) Ecografia ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO

Observación: TRAUMA HOMBRO DER

Tampoco se hizo mención en las recomendaciones médicas proferidas el 3 de marzo de 2022, sobre la emisión de días de incapacidad, pues, se centró en:



Ahora, si bien en ese documento se recomendó como debía trabajar el promotor y la necesidad de cumplir las citas programadas, lo cierto es que, no se adjuntó al plenario soporte probatorio, donde se verifique como ha sido incapacitado por la patología que padece, tampoco se mencionó siquiera, los días de reposo laboral y su período de causación.

Refuerza lo anterior, el hecho que Salud Total EPS no hubiese referido el pago de alguna incapacidad médica. De igual forma, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, negó tener en su base de información cualquier reporte de enfermedad común o laboral que este en proceso de calificación para verificar si el promotor a causa de los padecimientos que memora, ha perdido su capacidad laboral o tiene alguna discapacidad sea física o psíquica.

Finalmente, aunque la ARL Positiva, refirió el accidente de trabajo que padeció el promotor el 2 de marzo de 2018, se tiene que el mismo obtuvo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **0,0%**, bajo el dictamen número 79059799-8920 de 27 de diciembre de 2019, el cual se encuentra en firme a la fecha.

8. Recordemos que la figura de la estabilidad laboral reforzada ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad.

En el último caso, de acuerdo con la sentencia T-002 de 2011 se deberá *“garantizar la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.”*

Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, que de acuerdo con el Alto Tribunal se concreta en: *“la estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con*

discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad”.¹

En este contexto, del análisis probatorio se concluye que aunque John Arboleda Pinzón debe tener controles con las especialidades de ortopedia, traumatología y fisioterapia, no hay ningún documento que permita establecer que para el **2 de junio de 2022**, fecha cuando se terminó el contrato laboral celebrado entre las partes, el promotor estuviera incapacitado; de otro lado, tampoco se acreditó que el reclamante hubiera solicitado permisos o incapacidades con ocasión de sus padecimientos.

Es así como pese a lo ventilado por el promotor en este punto, se concluye que para la data en que finalizó la relación contractual, no se encontraba en un estado de indefensión o debilidad manifiesta. Igualmente, no se demostró que el despido fuera por causa del tratamiento de su enfermedad.

9. En consecuencia, se concluye que no se logró establecer el grado de causalidad entre los padecimientos memorados por el accionante y la terminación del vínculo laboral, por lo que deviene impróspera la concesión del amparo constitucional frente al reintegro.

Sumado a lo anterior, la tutela está llamada a fracasar para el reintegro en razón del desconocimiento del principio de subsidiariedad, pues, existen otras vías judiciales, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, para dirimir lo referente al debate sobre la terminación del contrato y la solicitud de restitución al cargo suplicada.

10. En conclusión, se negará la protección reclamada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **John Arboleda Pinzón** en contra de **Isaías Figueroa Martínez**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3)

¹ Sentencia T-098 de 2015.

días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez